Enlace a Legislación Relacionada
Sin Vigencia

AL ARTO. 77 DEL CAP. 8 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS SE AGREGA UN PÁRRAFO IMPORTANTE

DECRETO LEGISLATIVO N°. 921, aprobado el 31 de marzo de 1964

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 79 del 11 de abril de 1964

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO N°. 921

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Artículo 1.- Al Inciso 7) del Artículo 77 del Capítulo 8 de la Ley General de Bancos y de otras Instituciones se le agregará un párrafo, el cual se leerá así:

El precepto sentado en el párrafo anterior se aplicará a todo su alcance excepto al lapso señalado para prescribir en cada publicación, según la naturaleza propia del documento en que conste, se regirá ó por el Código de Comercio o por el Código Civil, según corresponda.

Artículo 2.- La presente Ley principiará a regir desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D.N., 12 de Marzo de 1964.- **J. J. MORALES MARENCO,** D. P.- **ALEJANDRO ROMERO CASTILLO,** D. S.- **AGAPITO FERNÁNDEZ G.** D. S.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado, Managua., D. N., 18 de Marzo de 1964.- **CRISANTO SACASA,** S. P.- **ADRIÁN CUADRA G.,** S. S.- **FERNANDO MEDINA M.,** S. S.

POR TANTO: Ejecútese.- Casa Presidencial.- Managua, Distrito Nacional, a los

Fuente: http://www.leybook.com/doc/1443

treintiún días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.- **RENE SCHICK,** Presidente la República.- **JORGE ARMIJO MEJÍA,** Ministro de la Economía por la Ley.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/1443